

Reglamento ABC

REGLAMENTO PARA ARBITRAJES DE BAJA CUANTÍA DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 [Ámbito de aplicación](#)
- Artículo 2 [Facultades de la Secretaría General](#)
- Artículo 3 [Remisión al Reglamento de Arbitraje](#)
- Artículo 4 [Notificación del arbitraje](#)
- Artículo 5 [Representación y asesoramiento](#)

SECCION II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- Artículo 6 [Árbitro único](#)
- Artículo 7 [Nombramiento del árbitro único](#)
- Artículo 8 [Artículo 8](#)

SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- Artículo 9 [Decisión sobre documentos](#)
- Artículo 10 [Escrito de demanda](#)
- Artículo 11 [Contestación y reconvencción](#)
- Artículo 12 [Audiencia](#)

SECCION IV. LAUDO

- Artículo 13 [Laudo](#)
- Transitorio

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Se entiende que las controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran acordar, cuando éstas hayan acordado que sus controversias relacionadas con una relación contractual o no contractual:

- a) Se sometan a arbitraje de baja cuantía de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO) o utilicen expresiones que denoten su intención de someter la disputa a arbitraje de baja cuantía CANACO; o
- b) Se sometan a arbitraje CANACO o utilicen expresiones que denoten su intención de someter la disputa a arbitraje CANACO y la cuantía sea inferior a 124,860 UDIS.

2. De existir diferencia sobre el monto de la controversia, la Secretaría General determinará si es aplicable el Reglamento de Arbitraje de CANACO (Reglamento de Arbitraje) o el Reglamento de Arbitraje para Arbitrajes de Baja Cuantía de CANACO (Reglamento ABC).

Artículo 2

Facultades de la Secretaría General

- 1. La Secretaría General tendrá las facultades que el Reglamento de Arbitraje y el Estatuto de la Comisión de Mediación y Arbitraje (Estatuto) confieren a la Comisión de Mediación y Arbitraje (Comisión).
- 2. Cuando la Secretaría General lo estime conveniente, podrá consultar a la Comisión.

Artículo 3

Remisión al Reglamento de Arbitraje

El presente Reglamento ABC contiene disposiciones especiales para arbitrajes de baja cuantía. En todo lo no previsto por éste se estará al Reglamento de Arbitraje.

Artículo 4

Notificación del arbitraje

1. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) La mención expresa de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre y la dirección de las partes;
 - c) Una referencia a la cláusula de arbitraje que se invoca;
 - d) Una referencia al contrato o a la relación jurídica de la que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
 - e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
 - f) La materia u objeto que se demanda;
 - g) La propuesta relativa al nombramiento del árbitro único;
- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 10.

Artículo 5

Representación y asesoramiento

Durante el procedimiento de arbitraje las partes podrán no estar asesoradas o representadas por abogados.

SECCION II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 6

Árbitro único

1. El tribunal arbitral se integrará por un árbitro único.

Artículo 7

Nombramiento del árbitro único

1. El árbitro único será designado por la Secretaría General.
2. La Secretaría General nombrará al árbitro único, tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento la Secretaría General procederá de acuerdo al sistema que enseguida se establece, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la propia Secretaría General determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:
 - a) La Secretaría General enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos.
 - b) Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la Secretaría General, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - c) Transcurrido dicho plazo, la Secretaría General nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) La Secretaría General podrá, discrecionalmente, usar cualquier otro procedimiento para nombrar al árbitro único.

Artículo 8

Cualquiera de las partes podrá promover la recusación de un árbitro, dentro de los tres días siguientes a la notificación del nombramiento de dicho árbitro o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias señaladas en el artículo 12 del Reglamento de Arbitraje.

SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 9

Decisión sobre documentos

1. Las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos, a menos que en circunstancias especiales, el árbitro escuchando a las partes, considere justificado que pueden ofrecerse otras pruebas.

Artículo 10

Escrito de demanda

1. El escrito de demanda deberá ir acompañado de:

a) Una copia del contrato o, si existiere, del documento que haya dado origen a la relación extracontractual y del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

b) Las pruebas en que se funde, que sólo podrán ser documentales. Las declaraciones de testigos y los reportes de peritos sólo se recibirán si se producen por escrito.

2. El escrito de demanda debe contener lo siguiente:

a) El nombre y la dirección de las partes;

b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;

c) Los puntos en litigio;

d) La materia u objeto que se demanda.

Artículo 11

Contestación y reconvención

1. Dentro de un plazo de [diez] días, la Demandada deberá comunicar por escrito su contestación a la Secretaría General y a la Demandante, y en su caso la reconvención, a la que la Demandante deberá dar contestación dentro de un plazo de [diez] días.

2. La contestación y en su caso la reconvención, se ajustarán a los requisitos que para la demanda señala el artículo 10.

Artículo 12

Audiencia

1. Una vez recibidos los escritos a que se refieren los párrafos anteriores, el árbitro determinará si las partes podrán presentar escritos adicionales y convocará, a una audiencia, fijando el día, la hora y el lugar.

2. La audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo más breve posible considerando las circunstancias del caso.

3. En la audiencia, el árbitro escuchará a las partes. No se recibirán otras pruebas distintas a las documentales, salvo que en circunstancias especiales, el árbitro escuchando a las partes, considere justificado que pueden recibirse. Sin embargo, las partes podrán presentar testimonios y dictámenes periciales escritos.

4. Las partes pueden convenir que no se celebre la audiencia y que el árbitro resuelva con los escritos y documentos presentados por las partes.

5. Cuando lo considere apropiado, el árbitro podrá invitar a las partes para que renuncien a la audiencia.

SECCION IV. LAUDO

Artículo 13

Laudo

1. El árbitro dictará el laudo por escrito y lo entregará a la Secretaría General para que lo notifique.
2. El laudo no contendrá razones.
3. El laudo deberá distinguir la resolución principal, la de los intereses y las costas.

Transitorio

ÚNICO. Salvo que otra cosa se convenga:

I. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor 30 días después de su aprobación por el Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

II. Las modificaciones al artículo 13 entra en vigor a partir del 23 de febrero de 2009.

III. Los procedimientos arbitrales que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor de este Reglamento, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ANEXO

ARANCEL PARA EL CÁLCULO DEL COSTO DEL ARBITRAJE DE BAJA CUANTÍA

Monto de la controversia Costo del arbitraje*

Hasta 100,000	5,000.00
100,000 a 200,000	5,000+2.5% del excedente del límite inferior
200,000 a 300,000	7,500.00+3.5% del excedente del límite inferior
300,000 a 400,000	11,000+4% del excedente del límite inferior
400,000 a 500,000	15,000+6% del excedente del límite inferior